



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

**CCCF –Sala Segunda**

**CFP 3017/2013/107/CA15**

**“Báez, Lázaro A. y otros**

**s/procesamiento y prisión preventiva”.**

**Juzgado Federal n° 7. Secretaría n° 13.**

//////////nos Aires, 30 de junio de 2016.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Las defensas de Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín, Martín Báez, César Fernández, Fabián Rossi, Walter Zanzot y Sebastián Pérez Gadin han deducido impugnaciones contra el procesamiento y las medidas de cautela personal y real que fueron dispuestas en la decisión incorporada en copia a fs. 1/61. También se articularon diversas nulidades que, en lo pertinente han de encontrar a continuación el debido responde.

**I- Los planteos de nulidad**

1. Las asistencias letradas atacaron el origen, edición y, principalmente, el valor probatorio de los videos emitidos en un programa periodístico al considerar que se convirtieron en único sustento para la convocatoria de sus representados en los términos del artículo 294 del código de forma, acto éste que reclaman nulo.

Sobre ello, debe recordarse que un planteo de similar tenor ya fue resuelto por esta Sala el pasado 28 de abril, cuyas consideraciones y decisión resultan de plena aplicación al presente, razón por la cual cabe hacer expresa remisión a sus fundamentos que descartaron tanto la violación de la garantía a la no autoincriminación como a la de la privacidad (ver causa CFP 3017/2013/90/CA 4 -expte. n° 37.551-, reg. n°40.951); más cuando a esta altura el decisorio se encuentra firme al haber desechado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal la impugnación que le fuera presentada, en base a que no se demostró una cuestión federal debidamente fundada –en tanto recordó que las grabaciones efectuadas por particulares no pueden considerarse genéricamente ilegítimas o inadmisibles- (CFP 3017/2013/117/RH4).



2. Se ha cuestionado la presunta violación a exigencias formales en que habría incurrido el Sr. Juez de grado al recibir las declaraciones indagatorias.

Sin embargo, de las actas labradas en tales oportunidades (v. fs. 20385/411, 20422/442, 20447/67, 20476/496, 20532/52, 20619/31 y 20964/86 correspondientes a las exposiciones de César Gustavo Fernández, Martín Antonio Báez, Walter Adriano Zanzot, Daniel Pérez Gadín, Lázaro Antonio Báez, Sebastián Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, respectivamente), puede apreciarse que en todas ellas se realizó una adecuada descripción de los hechos endilgados, con referencias concretas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron y las consecuencias que aparejaron, así como también la participación que le habría cabido a cada uno de ellos en tales eventos, enunciando las pruebas que dieron sustento a la imputación, cumplimentándose suficientemente – así- con los requisitos exigidos por el ordenamiento de rito.

En este aspecto, la alegada omisión de la exhibición de las constancias emergentes de la causa CFP3215/15 en forma alguna conduce a la invalidez de dichos actos -art. 298 del C.P.P.N.- (v. de esta Sala, c. n° 13.132 “Vázquez”, rta. 1.4.97, reg. n° 14.068). Es que sin perjuicio de advertir que tanto en el auto que dispusiera la convocatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación de fecha 16 de marzo del corriente año, como al formularse la descripción de los eventos a cada imputado, se hizo específica y clara mención a las citadas actuaciones, debe señalarse que “...cuando la declaración indagatoria receptada cumple todas las formalidades exigidas, desde que el imputado fue puntualmente informado de los hechos y pruebas existentes en su contra, así como de la calificación provisoria de los hechos, no resulta requisito para la validez del acto la exhibición de las pruebas que se le imponen como de cargo, siendo resorte del indagado tomar vista de ellas con el detenimiento que estime adecuado...” (v. de esta Alzada, c. n° 18.556 “Gatica”, rta. 19.2.02, reg. n° 19.440), extremo éste verificado por las defensas conforme puede apreciarse de los análisis y cuestionamientos que, sobre el contenido de dichas actuaciones, esgrimieron en sus recursos y alegatos.

3. Las partes atacaron el auto de procesamiento dictado sosteniendo que se incurrió en violaciones al principio de congruencia ya





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

que los hechos allí analizados difieren de los que fueran objeto de imputación en las indagatorias receptadas.

Pero esto no es así, en tanto en el caso planteado no se ha visto afectado el principio de congruencia ni violado garantía constitucional alguna al no haberse variado las circunstancias fácticas de los hechos a dilucidar y que les fueran informados a los imputados en ocasión de sus indagatorias y sobre el cual las partes desarrollaron la actividad que les es propia (v. c. CFP 12000/2011/2/CA2 “v., K.G. s/nulidad”, rta. 14.7.14, reg. n° 37.852 -expte. n° 34.685- y sus citas).

La descripción de los hechos realizada en las indagatorias y en el auto bajo estudio ha mantenido la plataforma fáctica en danza, apareciendo los reproches formulados por las Defensas vinculados en realidad a una cuestión de valoración probatoria que se relaciona con la calificación legal dada al hecho y el grado de participación atribuidos, y cuya variación, en su caso, no conlleva agravio constitucional alguno (v. de la otrora C.N.C.P. Sala II c. n° 4395 “Herrera” rta. 26.6.03, reg. n° 5798; de esta Sala c. n° 24.803 “Vázquez”, rta. 22.3.07, reg. n° 26.566, entre otras).

4. Por otra parte y en lo que hace a la argüida falta de fundamentación y arbitrariedad de la decisión adoptada, ha de señalarse que no se advierte en el resolutorio impugnado una afectación a las previsiones del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que, más allá del acierto o no que pueda llevar la resolución en crisis, el Magistrado ha señalado los basamentos de su fallo, resultando los planteos efectuados meras discrepancias con el criterio sostenido, los cuales hallarán debida respuesta en el marco del presente recurso.

5. También se ha tachado de arbitrario y falto de fundamentación suficiente el embargo sobre los bienes y los montos fijados así como las demás medidas cautelares dispuestas.

Sin embargo, el *a quo* ha dado suficientes explicaciones sobre las conclusiones que lo condujeron a establecer medidas y sumas cuestionadas, sustentadas en las constancias atinentes a la situación de cada encausado, con debida remisión a las normas aplicables, cumplimentando de esta forma los requisitos exigidos para el dictado de este tipo de pronunciamientos.

## II- Las apelaciones del auto de procesamiento



### **1) Lo que resolvió el Juez – Revisión**

Las defensas han apelado el procesamiento de los imputados decretado por un hecho particular de lavado de divisas ocurrido en los últimos meses de 2012 cuando se les atribuye el haber introducido en SGI S.A. –firma que en los hechos pertenecía a a Lázaro Báez– una suma que se calcula en cinco millones cien mil dólares (U\$5.100.000), también de su propiedad, para disimular y ocultar el origen y titularidad de esos capitales no declarados, que resultaban provenientes de la evasión tributaria previa en la que había incurrido a través de la utilización de facturas falsas. De tal manera se consideró probado que el nombrado y los restantes desarrollaron conductas para evitar su trazabilidad y así cortar todo lazo con los hechos que los originaron para posteriormente convertirlos e integrarlos al circuito económico legal.

Las constancias al respecto arrimadas al proceso han sido correctamente valoradas por el Juez y por ello en este punto la resolución será confirmada en tanto los argumentos dados para sostener las apelaciones no logran revertir sus conclusiones. Veamos:

a. La difusión por los medios de comunicación masivos de una filmación permitió conocer las imágenes que exhiben a un grupo de personas, que varían según las secuencias, ingresando a unas oficinas con bolsos de grandes dimensiones –lo que les demanda cierto esfuerzo por el peso del contenido– y que luego participan de distintas maneras del conteo mecánico de dinero –que por sus características resultan dólares estadounidenses– y totalizan aproximadamente los más de cinco millones de dólares mencionados (según el testimonio de Domingo Arleo, empleado de tesorería del Banco Central de la República Argentina de fs. 19772/6 y 20283). La instrucción logró identificar a través de sus rostros la presencia en el lugar de Martín Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Rossi, Walter Zanzot y Sebastián Pérez Gadín –entre otras personas que no fueron imputadas– (ver el testimonio brindado a fs. 19718/9 y los peritajes técnicos de fs. 19866/966 y 20243/6), quienes cumplen distintos tipos de roles bien diferenciados: unos demuestran dominio, otros realizan acciones de índole ejecutiva y finalmente los que realizan el trabajo material.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

b. Todo indica que, por sus características, la filmación proviene de un sistema de grabación interna de seguridad instalada en las oficinas que albergaban a *SGI S.A.*

Se encuentra probado, además, que entonces la empresa pertenecía a *Helvetic Service Group*, firma a la que también se le atribuye intervención en otros hechos de lavado investigados en la causa. También que en ese tiempo, *SGI* estaba bajo el mando de Daniel Pérez Gadín, quien –a su vez- actuaba bajo las órdenes de Lázaro Báez, según se concluye de los testimonios de Leonardo Fariña y de Alejandro Maximiliano Acosta (fs. 3532/60 y 20989/21031 y 3087/93), de la mención de Elaskar relativa al vínculo entre la firma con *OACI* -a la que el Pérez Gadín reconoce pertenecer (fs. 3505/15 y 3798)-, del papel destacado en la administración del grupo empresarial que expresamente Horacio Quiroga le atribuyó (fs. 5791), y del viaje a la ciudad de Ginebra, Suiza, que realizó con los hijos de éste (fs. 4048 y 4195). Su presidente era César Gustavo Fernández, Fabián Rossi se identificaba como su adjunto y Sebastián Pérez Gadín resultaba un empleado.

Por su parte, *SGI S.A.* tenía suspendida la autorización para operar con moneda extranjera -comunicación “C” 61051- en razón de que el Banco Central de la República Argentina había detectado que realizaba indebidamente compras y ventas por cuenta de terceros, y prestaba servicios de intermediación financiera por fuera de los controles estatales con la finalidad de ocultar cualquier registro de los valores (fs. 3378/80). También vale recordar que las actividades financieras se encontraban excluidas de su objeto social y por lo tanto no estaba autorizado para realizar tales operaciones por ese ente rector (ver acta constitutiva de la sociedad mencionada en la resolución de fecha 7 de mayo de 2014).

c. El dinero aludido fue trasladado desde Santa Cruz por Martín Báez a bordo de aviones de la firma *Top Air*, según el listado de pasajeros del mismo día en que se captan las imágenes referidas y la sucesión temporal entre el arribo del avión y las comunicaciones telefónicas sostenidas por los distintos imputados (de acuerdo con la información dada en la decisión apelada). Por otro lado, se ha acreditado que esta empresa de aeronavegación pertenece a *Austral Construcciones* y a Walter Zanzot, quien era su presidente y contaba, por su parte, con cierto tipo



de facilidades para sacar el dinero fuera de la estación aérea de San Fernando (ver presentación en tal condición de fs. 1718 y testimonio de fs. 19718/9). Este no resultaba el único vínculo comercial que los unía en tanto un cheque diferido de *Austral Construcciones* librado en favor de *Top Air* fue secuestrado en las oficinas de *SGI* durante los allanamientos ordenados por el Instructor, cuando su fecha aún no se encontraba vencida.

d. Más allá de la visión del Tribunal que se habrá de señalar en el punto siguiente relativa a otras posibles fuentes de origen ilícito del dinero, en esta oportunidad la Sala se encuentra impedida de modificar la imputación construida hasta el momento y por la que han sido indagados los imputados porque lo contrario importaría una violación al principio de congruencia. Con esta limitación entonces, debe dejarse en claro que la consideración del origen del dinero ilícito restringida a la evasión fiscal que formula el Juez es solo una de las hipótesis posibles de las que ya se encuentran incorporadas. Otras llevan a fundar su proveniencia en la desmedida e irregular asignación de obra pública a Lázaro Báez, aspecto sobre el que luego se volverá.

Por ende, de momento resulta válido considerar como ilícito precedente al fraude impositivo proveniente de la utilización de facturas apócrifas de las empresas *Calvento S.A* (que tenía cancelado el cuít y registraba la baja de impuestos por cese de actividad y que la inspección de la Afip requirió su inclusión en su registro de “usinas de facturas apócrifas”); *Grupo Penta S.A.* (que resultó un contribuyente que no pudo demostrar un capital económico para sostener el nivel de actividad declarado); *Terrafari S.A.* (que declaró precios mayores a los que cobró); y *Constructora Patagónica S.A.* (cuyas ventas en 2009 correspondieron en un 96,5% a *Austral Construcciones S.A.*, mientras que su máximo proveedor era el mencionado *Grupo Penta*, incluido en la lista de “usuario de facturas apócrifas”), en la contabilidad de *Austral Construcciones*, por el que a la fecha se instruye ante el mismo Juzgado el expediente CFP3215/2015 en el que ya se ha convocado a distintas personas a prestar declaración indagatoria (ver requerimientos fiscales de fs. 68/74 de ese expediente y 15967/16082 de esta causa ya citado y respuesta de la D.G.I. de fs. 13563/603).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

e. Por último, debe estarse al razonamiento seguido en la resolución en crisis –que las defensas no han logrado controvertir- que demuestra la imposibilidad de justificar el origen lícito de los cinco millones de dólares involucrados y que también demuestra el incremento del patrimonio de los imputados en ese tiempo.

En efecto, el camino de lo declarado a partir de 2009 por Lázaro Báez exhibe que ese año su ingreso obedeció a su trabajo personal y los años siguientes a la renta del suelo mientras que no incluye ninguna renta derivada de beneficios por sus empresas. Y, por lo demás, su ingreso es menor a su consumo y nunca declaró poseer moneda extranjera. En cuanto a *Austral Construcciones*, las divisas declaradas a partir de 2010 se mantuvieron en aproximadamente en U\$ 700.000 para caer a U\$ 500.000 en 2012, información que no permite respaldar el argumento defensivo.

También se comparte el análisis que comprende a los restantes imputados: el de su hijo, Martín Báez, en cuanto concluye que se ha verificado que su consumo en esos años presenta una tendencia creciente mientras que su ingreso evoluciona en sentido contrario y, en valores absolutos, no alcanza para sostener esas erogaciones corrientes; en lo respectivo a Daniel Pérez Gadín, cuyo consumo también era muy superior a sus ingresos, y sin embargo sus activos aumentaron considerablemente; Fabián Rossi, quien declaró aumentos en la tenencia de dinero –que no derivaban de su trabajo personal- pero que al año se diluyeron sin haber sido declarado como gasto; Walter Zanzot, exhibe un importante aumento de su activo y del pasivo; Gustavo Fernández quien adquirió moneda extranjera por sobre sus ingresos; por último Sebastián Pérez Gadín, adquirió porcentajes de propiedad de automotores por valores superiores a los ingresos anuales declarados.

Con todo, como ya se refirió, las imágenes resultan elocuentes para documentar a quienes pertenecía el dinero que se ve siendo manipulado por distintas personas que detentaban cargos y funciones de diversa importancia en una firma que sabían que no estaba habilitada para realizar ninguna transacción financiera con dinero de terceros y sin embargo recibieron bolsos con una abultada cantidad de moneda extranjera, trasladada al lugar con el auxilio de otro, con quien



sostenían vínculos comerciales no solo en la empresa aérea, sino en esa misma oficina.

Entonces, con el alcance provisorio de esta instancia y con el grado de participación que correctamente se les ha asignado, el procesamiento dictado en relación a estos imputados y por este hecho puntual será confirmado.

f. La calificación asignada luce correcta, esto es la de infracción al artículo 303, inciso 1ro. del Código Penal, en la modalidad de disimular los montos señalados provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito. Resulta un delito autónomo sin necesidad de que se haya acreditado en una sentencia previa la existencia del delito subyacente (entonces C.N.C.P., Sala I., c.nº 6754, “Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación”, rta. el 21/03/2006, reg. nº 8622 y esta Sala c. 30155, “Bellone, A.E. s/procesamiento”, rta. el 14/07/2011, reg. nº 33183), resultando suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia (Supremo Tribunal Español, sentencia del 1505/2005 del 23 de febrero de ese año, citado por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eduardo Ezequiel Casal, en “B. Nicholas s/causa 9410, S.C.B.434., L.XLVI, en su dictamen del 29 de abril de 2011). También en esa dirección el Tribunal Oral Federal nº 2 afirmó en relación al presupuesto del delito de encubrimiento (que entonces incluía al lavado de dinero entre sus supuestos) que: “...el ilícito precedente, se corrobora con la concurrencia de un hecho típico o, cuanto menos, “con características delictivas”, sin necesidad de que sus autores hayan sido individualizados ni juzgados, y que su existencia puede probarse al sólo efecto de acreditar los elementos típicos del delito de encubrimiento en el proceso que le resulta ajeno” (ver c.1807, “Miceli, Felisa s/inf. art. 277”, rta. el 6/2/2013, reg. 1642, parte del fallo que no fue afectado por la decisión de fecha 18/7/2014 de la Sala II de la entonces C.N.C.P. que casó el monto de la pena impuesta).

Como regla de valoración del ilícito antecedente el artículo 9 apartado 5 del Convenio del Consejo de Europa sobre







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre financiación del terrorismo (Convenio de Varsovia, 15/05/2005) establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un pre requisito para la condena por blanqueo. Se refiere a prueba razonable de una actividad ilícita con categoría de delito con capacidad para poner en riesgo el bien tutelado por el artículo 303 del Código Penal a partir de los datos disponibles, cualquiera sean estos (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 (en ocasión de tratar una norma con similar estructura). Claro que el ilícito precedente debe hallarse objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico de lavado de activos (todas estas consideraciones y citas provienen del fallo CPE 1502/2011/TO1, caratulada: “Córdoba, Pantaleón s/inf.art.303, 3er párrafo, del Código penal”, del 3 de septiembre de 2015),

### **2. Lo que se viene dejando de lado.**

#### **Consideraciones necesarias de los hechos**

Sin embargo, la confirmación de los procesamientos sentada en el punto anterior no hace que dejemos de lado nuestra discrepancia con lo que consideramos una persistencia del Juez en un enfoque errado de la investigación, y que se relaciona con posicionarse sobre la determinación de una calificación legal y a partir de ella marcar límites –infranqueables- a su objeto. Y decimos que es equivocado porque la reconstrucción de la verdad que se procura en un proceso penal requiere justamente lo contrario en tanto se relaciona con la averiguación de hechos acaecidos en el pasado y que resultarían delictivos; y luego, demostrados estos en todas las aristas que pudiera alcanzar, se les debe asignar el encuadre legal que les corresponda.

Por otra parte y como es sabido, el procesamiento es una decisión provisoria y modificable (art. 311 del CPPN) para cuyo dictado se requiere corroborar una hipótesis delictiva con arreglo al estándar de probabilidad que fija el art. 306 de ese cuerpo normativo. En esta pieza, el Tribunal ha estimado reunidas tales condiciones sobre las partes de los hechos respecto de las cuales se expidió el juez de primera instancia, que los calificó en los términos del artículo 303 del Código Penal.



Pero nada de lo afirmado por quienes suscriben implica dejar de observar que los acontecimientos fueron sujetos por el juez, hasta aquí, a un examen limitado que aborda aspectos parciales –y menores- de aquellos. La cuestión está a la vista, da lugar a hipótesis alternativas sobre los mismos eventos y surge con claridad con sólo abordarlos a partir de las premisas sobre las cuales se promovió el inicio de la causa.

No se trata de una advertencia novedosa. Esta Sala viene remarcando la necesidad de que la investigación abarque todos los hechos denunciados sin parcializar esa actividad; tal proceder, por cierto, obedece a una exigencia impuesta por la ley, cuando fija como meta de la instrucción averiguar la verdad de lo acontecido (art. 193 del CPPN).

Y se mencionó que ese espectro amplio de acontecimientos surge desde el inicio de la causa por cuanto no puede olvidarse que las denuncias que trajeron el conocimiento de los hechos para su investigación hacen referencia a la existencia de un grupo de personas que con distintos matices manejaban grandes sumas de dinero de dudosa procedencia ligada a la corrupción, resumida como “*la red de lavado del Estado*”; y que aquellas se fundaban en la difusión de una investigación periodística que daba cuenta del traslado de dinero en efectivo en bolsos desde Santa Cruz hasta esta ciudad de Buenos Aires para su ingreso a SGI, y su posterior salida del país por parte de un grupo empresario con estrechas relaciones con el poder de turno (ver escritos de fs. 1/5, 9/11, 21/33, 115/7, 363/7).

Ya se dijo que el primer requerimiento fiscal desdibujó ese cuadro fáctico y que a partir de entonces, la investigación fue llevada adelante desde una óptica segmentada lo que conllevó a múltiples recomendaciones de esta Sala en pos del desarrollo de una instrucción global y pareja (CFP 3017/2013/86/CA9, CFP 3017/2013/68/CA6 y CFP 3017/2013/58, en la resolución del 22 de diciembre de 2014 registro n° 38603, n° interno 35121 y CFP 4773/2013/3/CA1).

Pero nuevamente, tres años más tarde nos encontramos ante el dictado de una decisión de mérito que –además de la enunciada al inicio- contiene otra doble limitación fáctica: por un lado, la puntual de la secuencia fílmica de conteo de dinero (una de las tantas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

maniobras de lavado); por el otro, la consideración sesgada del delito precedente en la evasión fiscal.

Y se pierde de vista, además, que ese hecho concreto -que se tuvo por probado y que aquí se confirma- constituye, a su vez, la corroboración probatoria de aquellos denunciados a los inicios como acaecidos en el año 2010 pero con idéntica modalidad y por sumas muy superiores. Es decir, demuestra una continuidad de actuación que perduró en el tiempo. Así, en definitiva, la investigación continúa con las mismas falencias, olvida el todo para enfocarse en cuestiones perimetrales.

Entonces de un análisis global de aquello con lo que se cuenta en autos tenemos que:

1. Existen pruebas que revelan que determinados bienes de Lázaro Báez fueron obtenidos mediante delitos – hecho por el que se confirma el procesamiento-. Y hay más, mucho más, capital sospechado de tener un origen semejante. La pregunta básica, conceptual, es ¿de dónde provienen los bienes?

2. A la par, la raíz de las denuncias promotoras apunta a la obra pública, desde la cual habrían partido las cantidades muchas veces millonarias cuyo manejo y traspaso se investiga. Allí entonces, es desde donde debe iniciarse cualquier estudio. Y de la lectura del trámite se encuentran datos concretos que indican que empresas de Lázaro Báez fueron adjudicadas para ejecutar numerosas obras públicas solventadas con fondos asignados por el Estado Nacional a través del Ministerio de Planificación.

Se impone, entonces, que el Juez *a quo* provea lo conducente para confirmar o descartar la relación, esbozada desde los inicios de la causa, entre las maniobras de lavado de dinero y la adjudicación de obra pública de la que fue beneficiario a lo largo de los años Lázaro Báez y su grupo empresario. No se habla de “ampliar” el objeto de la pesquisa, sino de “abordar” como corresponde extremos que surgen de las denuncias que dieron origen a la presente investigación, y también de muchas otras piezas posteriormente incorporadas al legajo, verbigracia: de la presentación de la Diputada Elisa Carrió que refiere el vínculo con la obra pública (fs. 1057/68); del señalamiento directo del entonces Ministro de Planificación Federal, Julio De Vido, efectuado por los Diputados



Nacionales Ocaña y Garrido a fs. 875; de la declaración testimonial, en copia, del periodista Jorge Lanata dada ante el Fiscal Campagnoli que refrenda todo lo conocido a través de su programa periodístico (fs. 210/3); de la denuncia n° 18052/2013 incorporada a fs. 5295/345 dirigida contra Cristina Fernández, entre otros, por encubrimiento de los ilícitos atribuidos a Báez; y también la de la Diputada Margarita Stolbizer que señala la posible utilidad de las pruebas recogidas en los procesos en el que se revisan los contratos suscriptos por la firma *Hotesur*, propiedad de la anterior familia presidencial, y en el otro en el que se investiga el fideicomiso financiero de *Austral Construcciones* constituido en el Banco Nación (fs. 13375 y 21178/81); así como de la copia de la denuncia acompañada por Ricardo Monner Sanz dirigida contra el anterior Ministro de Planificación Federal y su esposa que dio origen a la causa n° 12053/07 del Juzgado Federal n° 2, lo que llevó al Juez a pedir su certificación (fs. 21687 y 21939/40) y que trajo como consecuencia, además, que Julio De Vido designara abogados defensores en esta causa, a quienes se tuvo por nombrados y aceptaron el cargo (fs. 21808/809, 21939/40). También del listado de la obra pública glosado a fs. 4601/22 y del informe de Vialidad Nacional incorporado a la causa conexa CFP 3215/2015 en el que se describe que Santa Cruz fue la segunda provincia a la que se le asignó presupuesto para la obra pública –solo precedida por la provincia de Buenos Aires- y del total de lo recibido, el 78% fue destinado a la contratación de empresas del grupo Báez, amén de la reciente denuncia efectuada por ese organismo contra las anteriores autoridades por irregularidades en su ejercicio actualmente en trámite ante el Juzgado Nro. 10 del fuero (CFP 5048/2016).

A ese respecto, no puede ignorarse que toda esa evidencia terminó por decantar en el reciente dictamen del Fiscal Marijuan en el que incluyó a Leandro Báez, y en el que sostiene que el delito precedente puede encontrarse en los sobrepagos de la obra pública denunciados por la Diputada Carrió (de fecha 16 de este mes) ni desatender el reclamo de Lázaro Báez formulado en la audiencia personal ante el Tribunal para que se investiguen también los funcionarios que dispusieron y manejaron esa asignación de obra.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

3. Paralelamente, la información disponible muestra que existieron, en forma continuada y repetida, vínculos –al menos- comerciales que unían a firmas privadas de Lázaro Báez con otras ligadas a la por entonces Presidenta de la Nación, Cristina Fernández o a familiares de la nombrada. Ello era así mientras todo lo anteriormente explicado se desarrollaba, e incluso desde antes.

Efectivamente, el repaso del expediente demuestra que la sospecha sobre el origen delictivo de esos fondos aparece expuesta claramente a partir de la fundamental actividad económica del principal imputado hasta ahora (la construcción), gestada a consecuencia y/o con estrecha relación de sus conocidos vínculos (personales y comerciales) con el ex Intendente de Río Gallegos, ex Gobernador de Santa Cruz y ex presidente de la Nación Néstor Kirchner y su esposa, Cristina Fernández, ex Senadora por aquella provincia y ex Presidenta de la Nación también, y de la múltiple y millonaria obra pública que le fue adjudicada a lo largo de los mandatos de ambos, a partir de la cual habría dejado de ser un empleado bancario para convertirse en un empresario contratista del Estado dueño de un importantísimo patrimonio, del que dio cuenta el imputado Leonardo Fariña en su declaración prestada el pasado 8 de abril -recogida en el requerimiento fiscal que le sucedió de fs. 21035/48-, y del que es muestra cabal el resultado de las diligencias de comprobación efectuadas en el sur del país en el último mes.

A esto se llega también a partir de las constancias de la causa: la presentación del Diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fernando Sánchez (que habla de la cotitularidad de un terreno entre Lázaro Báez y la entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional comprado a valor fiscal, vínculo reconocido a la prensa por quien era responsable de la Afip, Ricardo Echegaray, hoy imputado en la causa conexas CFP 3215/2015 -fs. 5233/5 y 12488-); los dichos del fallecido Horacio Quiroga, ex presidente de dos empresas petroleras del grupo que refirió que Báez recibía consejos de Néstor Kirchner para el manejo de sus empresas (fs. 5765/805); el escrito de Mariana Zuvic, electa para desempeñarse en el Parlasur, que informa sobre la coincidencia en los vuelos de la empresa aérea de los Báez con distintos funcionarios públicos – de la DGI y de la Dirección Provincial de Vialidad- que debían controlar la



actividad de sus empresas (fs. 14782/7). A ello se suma las recientes noticias conocidas en los medios de comunicación que vinculan a *Austral Construcciones* con familiares de José López, Secretario de Obra Pública de la Nación de la gestión que cesó el 10 de diciembre de 2015 -acusado de enriquecimiento ilícito y recientemente detenido con casi nueve millones de dólares- por un contrato de locación de un inmueble en Río Gallegos.

Entonces, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de otros procesos, es de la lógica más elemental sospechar acerca de la íntima relación existente entre la cuantiosa adjudicación de obra pública a Báez (y su grupo económico) y las referidas relaciones del nombrado con los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández. Va de suyo que estas relaciones derivadas en negocios con el dinero estatal, que superan a las operaciones de lavado, no resultan inocuas para el derecho penal y también se encuentran abarcadas en este proceso.

4. Por otra parte, no puede pasarse por alto el colosal incremento patrimonial de Lázaro Báez que se refleja en la innumerable cantidad de propiedades comprobadas en cabeza de aquél en las diligencias practicadas en el sur del país, que fueron dispuestas por el Juez *a quo* y llevadas adelante por el Fiscal a raíz de la colaboración que presta con la instrucción (fs. 21681).

A partir de lo que se viene exponiendo es de sentido común concluir que resulta inviable pretender enfocar la instrucción en el extraordinario incremento patrimonial –ilícito- que exhibió Lázaro Báez, sin adentrarse a analizar su relación con el cuadro de conexiones y manejos mencionado, avanzando así sobre la hipótesis de un eventual acuerdo de voluntades para hacerse espuriamente de fondos públicos, de forma planificada y continuada, –a través de influencia, decisión directa o connivencia de integrantes del poder político-.

De todo lo dicho hasta aquí se concluye que no puede el Juez desatender que este proceso abarca también a estos hechos –cuanto menos como antecedentes- que superan a las operaciones de lavado de dinero hasta ahora pesquisadas, cualquiera resulte, en definitiva, la figura típica bajo la cual se las terminen encuadrando.

En definitiva, las sospechas no surgen de lo dicho aquí; sino que están conformadas hace tiempo por elementos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

incorporados al proceso, con relación al conjunto de operaciones por las que se requirió sucesivamente la instrucción que involucran a Lázaro Báez y a las más altas autoridades del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Planificación y de la Secretaría de Obras Públicas. Hay que avanzar sobre esa línea sin más demoras. Así, por ende, se encomendará al Juez.

### **III- Apelaciones de las medidas de cautela personal**

La situación de detención de Lázaro Báez y de Daniel Pérez Gadín fue confirmada por esta Cámara (CFP 3017/2013/94/CA13 y y CFP 3017/2013/93/CA12, de fecha 4 de mayo de este año). A su turno, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal consideró que esos fundamentos se ajustaban a los parámetros establecidos por ese Tribunal en el plenario “Díaz Bessone” (CFP3017/2013/94/CFC2, del 4/5/2016, reg. n° 552/16.4). Por otro lado, las impugnaciones no han dado razones novedosas ni tampoco ha acontecido ninguna otra situación que lleve a variar lo que entonces se decidió; antes bien, ambos han sumado otro procesamiento por nuevos hechos.

Entonces, desde que la amenaza de pena en expectativa resulta un parámetro desde el cual partir (en tanto la sanción máxima excede los supuestos del art. 316 del C.P.P.N.) y se verifican los riesgos procesales del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación (art. 319 del C.P.P.N.), se habrá de homologar el dictado de su prisión preventiva, por cuanto también resulta razonable el lapso en el que se han visto privados de su libertad en relación a los delitos que se les imputan.

### **IV- Apelaciones de las medidas de cautela real**

Recientemente esta Sala ha sostenido en los autos CFP 6.606/2015/47/CA11 (“Cilia, Gustavo Oscar y otros s/medida cautelar”, resueltos el 27 de mayo pasado, registro n° 41099, n° interno 37464), que debe recordarse que en materia de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que su finalidad es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que recaiga en un proceso (Fallos 314:711) y su adopción en el marco del proceso penal, en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, se vincula con no tornar ilusorio el decomiso del



producto o provecho del ilícito que prevé el artículo 23 del Código Penal.

En tal sentido se afirmó que no sólo puede avanzarse contra el autor o los autores de los ilícitos -párrafo primero-, sino que también se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas cuando “...*el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal...*”, o aún contra un tercero, siempre que, en ambos casos, se hayan visto beneficiados con “...*el producto o provecho del delito*”... -conf. párrafos tercero y cuarto- (causas n° 29.801, reg. 32.696 del 22/3/2011; 32.652, reg. n° 35.600 del 11/1/2013, entre otras), porque su finalidad es impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de la perpetración del hecho (conf. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Andrés D’Alessio, 2da. Edición Tomo I, parte general, págs. 230, 231, 316, La Ley, 2009).

De manera de garantizar la efectividad de sus postulados se consideró que la norma aludida le otorga al juez la posibilidad de adoptar “...*desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso...*” -párrafo noveno-.

Así, a efectos de asignar operatividad a sus disposiciones, debe acudirse a la evaluación de las pautas fijadas en el artículo 518 del ordenamiento procesal, encontrándose entonces su viabilidad condicionada a la existencia de elementos de convicción suficientes que la justifiquen y de peligro en la demora (conf. de esta Sala, causa n° 29.776, reg. 32.332 del 14/12/2010; entre otras).

En base a ello, corresponde decir que:

1. En cuanto al monto del embargo fijado, la cantidad se compadece con las eventuales obligaciones patrimoniales inherentes al proceso (pago de las costas, de la pena de multa y un eventual decomiso), de acuerdo con la suma involucrada en la operación revisada.

2. Las restantes medidas precautorias dirigidas a asegurar el secuestro y embargo de los vehículos, bienes registrables, aeronaves y el pago del seguro por el siniestro del avión LV-ZSZ, la prohibición general para inscribir la venta de bienes y activos y la designación de veedores informantes también resultan una consecuencia







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

razonable de la decisión adoptada tanto para asegurar la responsabilidad patrimonial emergente como para hacer cesar cualquier beneficio obtenido del delito.

3. Sin embargo, el congelamiento y bloqueo de la totalidad de las cuentas bancarias que pudieran poseer los procesados les impide desarrollar cotidianamente su vida y la de su familia. Así pues, y en función de ello, corresponde que esta situación sea remediada y que, sin dilaciones, se ajuste el bloqueo dispuesto a través del mecanismo que el Juez estime pertinente para verificar lo señalado por los impugnantes y adaptar el alcance de lo ordenado en procura de que el objetivo de aseguramiento buscado y previsto por la ley permita la atención de las necesidades básicas del grupo familiar (ver de esta Sala, causa CFP 1244/2015/2/CA1 “Greppi, Guillermo s/medidas precautorias”, rta. el 24/8/2015, reg. 39727, n° interno 36434 y sus citas).

d) Por último, la tasación de los inmuebles dispuesta en el punto dispositivo XXXVII apelada por la defensa de César Fernández resulta una medida adoptada por el Juez dentro de las facultades previstas por el artículo 199 del C.P.P.N. y por lo tanto resulta irrecurrible en la medida en que el apelante no haya demostrado, tampoco, que lo dispuesto resulte arbitrario y le genere gravamen irreparable.

Esas son, por lo pronto, las precisiones que corresponde efectuar en relación a las impugnaciones deducidas.

### **V- Consideraciones Finales. En busca de una investigación eficaz**

Resulta pública y notoria la existencia de diferentes investigaciones que presentan puntos de contacto con esta causa. Ello naturalmente responde a que fueron denunciados en momentos distintos, hechos diferentes de lo que –según se ha sugerido– obedecería a una generalizada matriz delictiva a gran escala.

Así, en el expediente CFP 11352/14 del Juzgado Federal n° 10, se investiga entre otras cosas “... *la presunta contratación falsa de plazas o habitaciones en HOTESUR SA propietaria del hotel ALTO CALAFATE en Santa Cruz, por reservas realizadas por empresas de Lázaro Baez, cuya ocupación sería mayormente ficticia, por lo que ... se trataría de un alojamiento ‘fantasma’ que usó el matrimonio presidencial*”



*para hacer negocios turbios con el empresario más beneficiado con la obra pública, Lázaro Báez...*” (ver voto del Dr. Eduardo Farah –quien suscribe- en resolución del 17 de noviembre de 2014).

Por su parte, el expediente n° 15.734/08 del registro del mismo juzgado, posee como objeto procesal, entre muchos otros hechos que conforme lo denunciado darían pie a la existencia de una asociación ilícita, a presuntos casos de lavado de dinero vinculados a las empresas que participan en los contratos de la obra pública (conf. voto del Dr. Farah recién citado).

Ante el mismo magistrado tramita la denuncia que formuló recientemente el administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), Javier Alfredo Iguacel que da cuenta del trato privilegiado que recibían las empresas de Lázaro Báez a la hora de hacerse de adelantos o pagos en el marco de obras públicas, entre maniobras ligadas a la adjudicación y precio de aquellas (expte. CFP 5048/2016).

A su vez, en las declaraciones de Leonardo Fariña se ha aludido a operaciones que son también investigadas en otros legajos de este fuero federal, como el caso del fideicomiso en el Banco Nación, denunciado en la causa CFP6429/2010 del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6.

En ese contexto –que, vale decir, no describe la totalidad de las causas con puntos de contacto-, no puede descartarse que, conforme el derrotero que tengan las respectivas instrucciones, sea en un futuro ajustado a derecho declarar sus conexidades dando lugar a una suerte de “mega-proceso”, sea en ésta o la eventual siguiente etapa del enjuiciamiento.

Por ahora, no están dadas esas condiciones para ello.

En efecto, previo a una eventual acumulación, es necesario que los jueces a cargo de las pesquisas avancen sostenida y ordenadamente sobre la base de los hechos puestos en su conocimiento.

Al respecto, la recomendación que puede realizarse (al menos en expedientes sujetos a revisión del Tribunal) es que resulta a veces eficaz practicar una pesquisa por muestreo de casos. Enfatizando la atención en eventos centrales y suficientemente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

demostrativos, se evita la disposición indiscriminada y sin guía de diligencias que, así ordenadas y producidas, confunden más que ayudar a esclarecer el objeto de la instrucción. Y tardan demasiado (valgan como ejemplo peritajes contables que buscan cubrir extensos períodos de tiempo, cuyos resultados proyectan cualquier resolución que pretenda valerse de ellos para un futuro lejano).

Por otra parte, debe notarse que el Código Procesal brinda herramientas para delegar la investigación de algunos de los hechos a la fiscalía (art. 196 del CPPN). De recurrirse a aquellas, conforme a un verdadero plan de división de tareas, es luego factible operar en base a resultados más trabajados, logrando un análisis global y completo de los eventos (lo que puede hacerse con los alcances y limitaciones establecidas en los precedentes de esta Sala (causa 32.615 “Fiscal Taiano s/remitir actuaciones”, rta. el 10/12/12, reg. n° 35467; causa n° 29976, “Tripi, Carlos y otros s/procesamiento y prisión preventiva”, rta. el 15/2/2011, registro n° 32538; y CFP 14217/2003/713/CA423, rta. el 21/4/2016, reg. n° 40917).

Además, aunque sea obvio, cabe recordar que se transita una etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Por eso, hay que procurar no demorar el paso de los hechos con suficientes grados de corroboración hacia la instancia natural de acusación, defensa y sentencia, aun cuando allí pueda definirse –o no– un enjuiciamiento único. Retener la instrucción en estados de parálisis –esperando un cierre único y conjunto–, en este tipo de casos, sólo trae como destino el fracaso.

Estas recomendaciones no son novedosas. Esta Sala las ha realizado en muchísimas otras causas de elevada complejidad, seguidas por delitos de lesa humanidad y de corrupción a gran escala. Se insistirá sobre ellas en la presente (ver en tal sentido causa n° 24898, “Acosta, Jorge y otros s/procesamiento”, rta. el 19/7/2007, reg. n° 27149 y su cita: c. n° 21750, “Rohm, Carlos A. y otro s/procesamiento”, rta. el 1/7/2005, reg. n° 23889).

Pero también se les añadirán otras observaciones.

No todas las causas tienen iguales características; por ende no todas las investigaciones pueden ser abordadas



de la misma manera. Hay tareas de singular magnitud –como la que nos ocupa- que, para realizarse satisfactoriamente, ameritan recurrir a medios o mecanismos que, en otros supuestos, no son necesarios.

Tal vez tomando nota de la cuestión, cuando el ordenamiento instrumental establece la libertad en materia de adquisición probatoria –con excepción de los límites para ello, si implicara vulnerar derechos de los afectados-, deja espacio para una actividad desprovista de rigores formales que conspiran contra la celeridad de la instrucción y su meta de llegar a la verdad objetiva. Una adecuada lectura de la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala abona indudablemente a esa conclusión (ver art. 193 del CPPN; Jauchen, Eduardo “La Prueba en Materia Penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002, Santa Fe, pág. 26/7; y de esta Sala, causa n° 13.928 “Cingolani”, reg. n° 15.010 del 19/12/97).

Partiendo de esa premisa, hay una alternativa que cabría transitar en lo sucesivo.

En efecto, cada proceso tiene incorporadas pruebas que, pese a su utilidad para los otros relacionados, pueden no haber sido todavía incorporadas o ser incluso desconocidas en el marco de aquellos. Las formas clásicas del “oficio” y la “certificación”, en supuestos de singular magnitud, no son útiles para superar la situación mencionada o tardan demasiado en hacerlo. Basta repasar el desarrollo de esta causa para advertir lo aseverado.

Se impone la adopción de mecanismos más dinámicos. Y, en rigor de que no están vedados, algunos posibles no requieren demasiado esfuerzo para encontrarle respuestas.

Los jueces cuentan con equipos de trabajo que los auxilian en la investigación y tienen, por ello, acceso inmediato de las evidencias. Pese a ello, los magistrados suelen usar mecanismos lentos y con estrecha amplitud para comunicarse mutuamente el objeto y contenido de sus pesquisas, que limitan o demoran el conocimiento recíproco. Lo anterior se refleja en trámites que duran demasiado tiempo y en diligencias que se reproducen sin necesidad.

Hay que esforzarse y comprometerse seriamente en superar tales escollos. Con esa meta, el Tribunal, desde su función ordenatoria de la instrucción, habrá de encomendar la constitución





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

periódica de reuniones entre los agentes públicos que integran los equipos mencionados, en aras de compartir la información mutuamente pertinente, incorporarla con inmediatez y al mismo tiempo sugerir a los directores de los procesos los cursos de acción que luzcan conducentes para lograr sus cometidos, evitando la dispersión y la repetición. Obviamente que, en ese contexto, deberán arbitrarse los medios -registros o constancias sobre el desarrollo o resultado de los actos- para asegurar el control o participación de las partes en aquellas diligencias que, por su naturaleza, impongan hacerlo.

La meta es optimizar recursos y lograr investigaciones rápidas, coordinadas y sistematizadas. Se trata, en definitiva, de dar pleno efecto a la idea de que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa (CSJN, Fallos 319:1577). Así lo impone, también, el reclamo social que procura el esclarecimiento de presuntos hechos de corrupción a cuya investigación el Estado Argentino se ha comprometido ante la comunidad internacional; y la propia Constitución Nacional en estos casos, en tanto su artículo 36 estatuye que “atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”.

Con todo, la articulación de los mecanismos descriptos quedará expresamente encomendada al *a quo* a través de la presente.

### VI- Conclusiones

Para concluir, lo desarrollado en la presente resolución puede resumirse de esta manera:

1. Hay evidencias suficientes para avalar provisoriamente las presunciones expuestas por el Juez en la decisión que se revisa, sobre la procedencia ilícita de los fondos analizados y su encuadre en la figura de lavado de activos. Las medidas cautelares personales y patrimoniales que se fijaron –con el alcance aquí propiciado– tienen sustento en la finalidad que les es propia y en los elementos del legajo.



2. Pero que la hipótesis formulada por el Juez *a quo* cuente con elementos de respaldo no implica perder de vista que, con ella, quedó reflejada la desatención, hasta aquí evidenciada, que se ha hecho de aspectos inseparables de los hechos. Aquellos, sin dudas, forman parte del objeto de la instrucción.

3. Conforme lo dicho, el más elemental sentido común torna necesario que se avance sobre las sospechas que vinculan a la procedencia ilícita de los bienes, con la larga lista de adjudicaciones de obras públicas que beneficiaron a empresas de Lázaro Báez, en forma paralela a las relaciones -cuanto menos- personales y comerciales que lo unían con las más altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y a la posible decisión directa o influencia ejercida para que ello ocurra. Al respecto, la posibilidad de un acuerdo de voluntades, con permanencia en el tiempo y división de roles, fue hace tiempo introducida en la causa como hipótesis, sin que se la haya profundizado debidamente.

4. La tarea deberá ser abordada sin demoras. Para ello, la dimensión y complejidad de la investigación y los puntos de contacto con otras en trámite en el fuero (cuyos avances sostenidos podrán llevar a evaluar en un futuro su tramitación conjunta por conexidad, en esta etapa o la próxima), aconsejan plantearse estrategias y medios eficientes de adquisición y producción de pruebas; también, en cierto modo, novedosos.

El Tribunal ha plasmado propuestas concretas en este sentido, que deberá el juez implementar para lograr el cometido de dar una respuesta adecuada a los intereses legítimos que reclaman conocer la verdad de lo acontecido en derredor de los hechos denunciados.

En base a las consideraciones que preceden, el Tribunal **RESUELVE:**

**I- RECHAZAR LAS NULIDADES** articuladas por las defensas en sus respectivos recursos.

**II- CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO y LA PRISIÓN PREVENTIVA** de Lázaro Báez y Daniel Pérez Gadín dispuestos en la resolución en crisis (arts. 306, 312 y 319 del C.P.P.N.).

**III- CONFIRMAR** los procesamientos de Martín Báez, César Fernández, Fabián Rossi, Walter Zanzot y Sebastián Pérez Gadín ordenados por el Juez de grado (art. 306 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 3017/2013/107/CA15

**IV- CONFIRMAR** el monto de los embargos fijados para Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín, Martín Báez, César Fernández, Fabián Rossi, Walter Zanzot y Sebastián Pérez Gadin, y las demás medidas cautelares adoptadas por el Juez en su decisión, con el alcance establecido en los considerandos en relación a la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias (arts. 518 del C.P.P.N.).

**V- DECLARAR MAL CONCEDIDO**, por inadmisibile, el recurso de apelación dirigido contra la orden que dispone tasar los inmuebles formulada por la Defensa de César Fernández (art. 444, segundo párrafo del C.P.P.N.).

**VI- ENCOMENDAR** al Juez que proceda con arreglo a lo expuesto en el considerando **II.2** y en el considerando **V**.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

El Dr. Horacio Cattani no firmó la presente por encontrarse en uso de licencia.

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

Causa n° 37578; registro n° 41.280



---

*Fecha de firma: 30/06/2016*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO J. HERBON, Secretario de Cámara*



#28307493#156846843#20160630144159381